

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 0591/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztacalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió le fuera proporcionado en un archivo Excel. Cuantos trabajadores de base existen afiliados al SITGCDMX, así como sus nombres completos, fechas de ingreso, áreas en las que laboras, horarios y días, así como la ubicación donde laboral y su sección sindical.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Sujeto Obligado se niega a remitir la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revocar, Incompetencia, Trabajadores, Base, Sindicato, Sección Sindical.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztacalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0591/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0591/2023

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Iztacalco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0591/2023**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztacalco** se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintidós de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que se tiene presentada oficialmente el veintitrés de enero, a la que le correspondió el número de folio **092074523000164**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

EN USO DE MI DERECHO A LA INFORMACION PUBLICA. SOLICITO ENTREGUE LA SIGUIENTE INFORME MEDIANTE ARCHIVO ELECTRONCO ECXEL

- 1.- ¿CUANTOS TRABAJADORES DE BASE, AFILIADOS AL SUTGDDMX LABORAN EN ESA DEPENDENCIA?
- 2.- NOMBRE COMPLETO
- 3.- FECHA DE INGRESO A LABORAR AL GOBIERNO DE LA CDMX
- 4.- AREA EN LA QUE LABORAR.

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



- 5.- HORARIO
- 6.- DIAS QUE LABORAN.
- 7.- UBICACION DONDE LABORAN.
- 8.- SECCION SINDICAL A LA QUE PERTENECEN
- [...] [Sic.]

Información complementaria:
RECURSOS HUMANOS O CONTROL DE PERSONAL

Medio para recibir notificaciones:
Correo electrónico

Formato para recibir la información:
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El treinta de enero, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **AIZT-SESPA/0157/2023**, de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos en la Alcaldía Iztacalco, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]
En atención a la solicitud vía **SISAI No. 092074523000164** envió a usted la respuesta emitida por la Dirección de Capital Humano con oficio **AIZT-DCH/0278/2023**.
[...] [Sic]

Asimismo, anexó el oficio **AIZT-DCH/0278/2023**, de fecha veintisiete de enero, suscrito por la Directora de Capital Humano de la Alcaldía Iztacalco, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]
RESPUESTA:

De conformidad con los artículos, 11 y 192 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expedites, libertad de información y transparencia.

Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, esta Dirección de Capital Humano, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, la cual por medio de su similar **AIZT-UDRM/260/2023**, informa al peticionario que después de realizar un



análisis detallado a su solicitud de acceso a la información pública sugiere orientar sus cuestionamientos al **Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México** ubicado en Calle Maestro Antonio Caso 448 Colonia Tabacalera C.P. 06030 Ciudad de México, por lo que con fundamento en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. [...] [Sic]

III. Recurso. El tres de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]
SE NEGA A BRINDARME LA INFORMACION
[...] [Sic]

IV. Turno. El tres de febrero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0591/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El nueve de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.



VI. Manifestaciones y alegatos Sujeto Obligado. El quince de febrero, el Sujeto Obligado, a través de la PNT y el correo electrónico, remitió el oficio **AIZT/SUT/087/2023**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco, mediante el cual rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]
Al respecto me permito remitir

Las manifestaciones realizadas por la Dirección General de Administración, mediante el oficio **AIZT-SESPA/235/2023**, tal y como se señala en el artículo 245 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...][sic]

Asimismo, anexó el oficio **AIZT-SESPA/235/2023**, de fecha catorce de febrero, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos de la Alcaldía Iztacalco, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]
Con fundamento al artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, envío a usted las manifestaciones correspondientes al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.0591/2023** de la solicitud **No. 092074523000164** emitida por la de la Dirección de Capital Humano con oficios **AIZT-DCH/469/2023** y **AIZT-DCH/468/2023**.

Por lo anterior, se le solicita girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se envíe la información correspondiente a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto.
[...][sic]

De igual manera, anexó el oficio **AIZT-DCH/469/2023**, de fecha trece de febrero, suscrito por la Directora de Capital Humano de la Alcaldía Iztacalco, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]
En atención a su oficio **AIZT-SESPA/0220/2023**, por medio del cual requiere a ésta Dirección de cumplimiento al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.0591/2023**.



Que estando en tiempo y forma, y con fundamento en el artículo 257 párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da cumplimiento al recurso mencionado con antelación.

Derivado de lo anterior, está Dirección de Capital Humano adjunta oficio **AIZT-DCH/0468/2023**, en el que se acredita haber dado estricto cumplimiento a lo solicitado. [...][sic]

Por último, anexó el oficio **AIZT-DCH/0468/2023**, de fecha trece de febrero, suscrito por la Directora de Capital Humano de la Alcaldía Iztacalco, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

MANIFESTACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO

A efecto de atender el presunto agravio que formula **LA INFORMACION PUBLICA ES MI DERECHO**, en el apartado **ACTO QUE RECURRE: "SE NIEGA A BRINDARME LA INFORMACION" (SIC)**

Es preciso hacer la aclaración que esta Dirección de Capital Humano a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, emitió respuesta de acuerdo con las funciones y atribuciones, después de realizar un análisis detallado a su solicitud de acceso a la información pública, razón por la cuál se oriento al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, para que en el ámbito de su competencia proporcione el archivo electrónico requerido por el solicitante, ahora recurrente,

Por lo anterior y conforme al texto de lo antes referido se ratifica la respuesta emitida y se solicita que se sobresea el presente recurso de revisión; toda vez que se oriento al recurrente a la instancia correcta para solicitar su requerimiento, en ese sentido, ha quedado sin materia el recurso, por lo que ahora el recurso resulta improcedente. Lo anterior con fundamento en el artículo 249 fracciones II y III de la ley de la materia.

PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - En todo aquello que favorezca los intereses de la emitente, y que derive del presente Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.0591/2023**; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos del mencionado medio de impugnación.

2.- LA PRESUNCIONAL. - En su doble aspecto, Legal y Humana, en todo aquello que beneficie a las pretensiones del promovente; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.0591/2023** [...][sic]

Asimismo, anexó la captura de pantalla de la notificación de los alegatos y manifestaciones a la persona recurrente, a través del correo electrónico que proporcionó al interponer su recurso de revisión, lo cual se corrobora con la imagen siguiente:



VII. Cierre. El tres de marzo, esta Ponencia, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias de los recursos de revisión, este Órgano Garante advirtió que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracciones II de la Ley de Transparencia, esto es, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



No obstante, este Instituto advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, ya que durante la tramitación del presente recurso de revisión no ha aparecido alguna causal de improcedencia, motivo por el cual este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074523000164**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:



“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente, esto en función del agravio expuesto y que recae en la causal de procedencia del recurso revisión, prevista en el artículo 234, fracción III, de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
[...]

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil



normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. El particular a través de la solicitud materia del presente recurso, requirió un archivo electrónico formato Excel que contuviera la siguiente información:
 - 1.1. ¿Cuántos trabajadores de base, afiliados al SUTGDDMX laboran en esa dependencia?
 - 1.2. Nombre completo
 - 1.3. Fecha de ingreso a laborar al gobierno de la Ciudad de México
 - 1.4. Área en la que laborar
 - 1.5. horario
 - 1.6. Días que laboran.
 - 1.7. Ubicación donde laboran
 - 1.8. Sección sindical a la que pertenecen

2. El Sujeto Obligado a través de la Dirección de Capital Humano, informó que la Jefatura de Unidad Departamental de Registro de Movimientos, se pronunció respecto del pedimento informativo de la persona solicitante, orientándolo a dirigir su solicitud de información al **Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México**.

3. Por su parte, la persona recurrente se inconformó porque no se le entregó la información peticionada.

Cabe señalar, que el sujeto obligado a través de sus manifestaciones, alegatos, reiteró la legalidad de su respuesta primigenia.



Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

Estudio del agravio: La declaración de incompetencia.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **fundado** y suficiente para **Revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
<p>La persona solicitante requirió un archivo electrónico formato Excel que contuviera la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none">1. ¿Cuántos trabajadores de base, afiliados al SUTGDDMX laboran en esa dependencia?2. Nombre completo3. Fecha de ingreso a laborar al gobierno de la Ciudad de México4. Área en la que laborar5. horario6. Días que laboran.7. Ubicación donde laboran8. Sección sindical a la que pertenecen	<p>Dirección de Capital Humano</p> <p>Orientó al particular a dirigir su solicitud de información al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.</p>



En ese contexto, quien es recurrente, se inconformó toda vez que, el sujeto obligado no le entregó la información solicitada. Por lo anterior, el agravio plantado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante



manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.



5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información

Ahora bien, recordemos que la persona solicitante realizó ocho requerimientos con relación a los trabajadores de base, que se encuentran afiliados al **Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México**, a su requerimiento informativo el sujeto obligado, a través de la **Dirección de Capital Humano** le informó, que la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, tras el análisis de lo solicitado por el particular, lo orientaba a dirigir su solicitud de información al Sindicato antes señalado.

Al respecto, cabe señalar, que la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, cuenta con las atribuciones y competencias siguientes:

Puesto: Jefe de Unidad Departamental “A” de Registros y Movimientos.

Función principal: Eficientar los mecanismos administrativos para la contratación, registro y control de personal de base, interinos y estructura, a fin del mantenimiento de los procesos administrativos acordes a las Condiciones Generales de Trabajo e instrumentos Jurídicos vigentes en la materia.

Funciones básicas:

- Gestionar ante la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno de la Ciudad de México, todos los movimientos del personal de la Alcaldía Iztacalco.
- Realizar las afectaciones en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN) correspondientes al documento múltiple de incidencias del personal de base de la Alcaldía.



En este tenor, este Instituto, realizó la consulta al Manual Administrativo de la Alcaldía Iztacalco⁵, con la finalidad de conocer si existen otras áreas que pudieran contar con competencia para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante.

Puesto: Director de Área “A” Recursos Humanos

Función principal: Dirigir la administración de los Recursos Humanos de la Alcaldía, procurando que se realicen de acuerdo a la Normatividad y la Políticas Internas Aplicables, así como informar a su superior jerárquico mensualmente, o cuando sea solicitado, el estado que guardan los asuntos a su cargo, autorizando los movimientos de ingresos de personal de los programas especiales o extraordinarios.

Funciones básicas:

- Difundir en las áreas las normas y lineamientos establecidos para el reclutamiento y contratación de personal, así como la Normatividad y las Políticas Internas aplicables en la administración del personal.
- **Mantener una estrecha relación con los representantes sindicales y áreas operativas de la alcaldía, a fin de dar atención a sus solicitudes de acuerdo con los lineamientos y la normatividad aplicable.**
- Integrar los informes y reportes que correspondan al ámbito de su competencia dentro de los lineamientos y la normatividad aplicable respondiendo y atendiendo las observaciones de los Órganos de Control Interno y Extremo.
- Integrar el Proyecto Anual de Presupuesto de servicios personales de la Alcaldía y presentarlo a su superior jerárquico, y una vez aprobado, informar los avances programáticos, presupuéstales y físicos mensualmente.

Puesto: Subdirector de Área “A” de Personal

Función principal: Implementar modelos innovadores de gestión de personal con objeto de alcanzar la excelencia en los procesos administrativos atendiendo las necesidades de las diferentes áreas que conforman la Alcaldía Iztacalco y de los trabajadores adscritos a la misma, por medio de una constante renovación para la consecución de la mejora de resultado.

Funciones básicas:

⁵ http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/portal/images/sipot/sp/art_121/xix/MANUAL-ADMINISTRATIVO-OCTUBRE-2019.pdf



- Elaborar el Programa Operativo Anual de Presupuesto de Servicios Personales y proponerlo para su integración en el Proyecto de Presupuesto.
- Administrar al personal de la Alcaldía Iztacalco de una manera ágil y efectiva, generando información veraz, confiable, suficiente y oportuna de sus procesos, incidencias y comportamiento, de las erogaciones derivadas de los servicios del personal, así como de las prestaciones a los mismos.
- Proponer en el marco de facultades del área la contratación de nuevo personal de acuerdo con los planes, programas, perfiles y necesidades de la Alcaldía en los programas especiales o extraordinarios, una vez depuradas y acordadas con las Unidades Técnico-operativas solicitantes.
- **Coordinar que las relaciones y comunicación con la representación sindical se maneje de manera respetuosa atendiendo las demandas de las áreas correspondientes, con acuerdo de la Dirección de Recursos Humanos**

Puesto: Jefe de Unidad Departamental “A” de Relaciones Laborales

Función principal: Supervisar el cumplimiento de los derechos y obligaciones institucionales y de los servidores públicos, en todo lo relacionado con la relación laboral pactada entre la Alcaldía y sus trabajadores de base.

Funciones básicas:

- **Reportar a la Dirección de Recursos Humanos las modificaciones a las Condiciones Generales de Trabajo en el ámbito de competencia de la Alcaldía y proponer a la Dirección mecanismos para su cumplimiento.**
- **Realizar en tiempo y forma los trámites necesarios para el pago que corresponde al personal sindicalizado, con motivo de las prestaciones a que tienen derecho, en coordinación con las áreas e instancias correspondientes.**
- Proporcionar asesoría en materia de su competencia a las diversas áreas de la Alcaldía.
- Gestionar el cumplimiento del mandato judicial para el caso de pensión alimenticia, ante la instancia correspondiente del Gobierno de la Ciudad de México.

De la normatividad antes expuesta se advierte, que, en efecto, la **Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos**, la cual se pronunció respecto del pedimento informativo del particular cuenta con las atribuciones y competencias para atender el pedimento informativo del particular, no obstante lo anterior, no especificó cual fue el procedimiento de búsqueda de la información que siguió respecto del pedimento informativo del particular y simplemente lo orientó a dirigir



su solicitud de información al **Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.**

No obstante lo anterior, existen otras áreas dentro del Sujeto Obligado, que cuentan con competencia para atender el requerimiento de la persona solicitante, como lo son: **la Dirección de Área “A” Recursos Humanos, la Subdirección de Área “A” de Personal, la Jefatura de Unidad Departamental “A” de Relaciones Laborales.**

Lo anterior es así, por las razones siguientes:

- **La Dirección de Área “A” Recursos Humanos.** Tiene como función dirigir la administración de los Recursos Humanos de la Alcaldía, procurando que se realicen de acuerdo a la Normatividad y la Políticas Internas Aplicables, manteniendo una estrecha relación con los representantes sindicales y áreas operativas de la alcaldía.
- **La Subdirección de Área “A” de Personal.** Es el área responsable de implementar modelos de gestión de personal atendiendo las necesidades de las diferentes áreas que conforman la Alcaldía Iztacalco y de los trabajadores adscritos a la misma.
- **La Jefatura de Unidad Departamental “A” de Relaciones Laborales.** Supervisa el cumplimiento de los derechos y obligaciones institucionales y de los servidores públicos, en todo lo relacionado con la relación laboral pactada entre la Alcaldía y sus **trabajadores de base**, reporta a la Dirección de Recursos Humanos las modificaciones a las Condiciones Generales de



Trabajo en el ámbito de competencia de la Alcaldía y proponer a la Dirección mecanismos para su cumplimiento.

Asimismo, realiza los trámites necesarios para el pago al personal sindicalizado, con motivo de las prestaciones a que tienen derecho, en coordinación con las áreas e instancias correspondientes.

En este contexto, de conformidad con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia, se establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en este tenor, este Instituto, advierte que la solicitud de información que se estudia, no fue turnada a la áreas antes mencionadas, siendo que estas, pueden pronunciarse respecto del requerimiento de la persona solicitante.

En este tenor, si bien es cierto, el sujeto obligado en un primer término turnó la solicitud de información la **Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos**, área que simplemente se limitó a orientar al particular a dirigir su solicitud de información al **Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México**, también lo es que, no especificó cual fue el procedimiento de búsqueda de la información que siguió respecto del pedimento informativo del particular, dado que de sus atribuciones y competencias se advirtió que dicha área podría detentar la información que diera respuesta al requerimiento del particular.

Aunado a lo anterior, existen otras áreas administrativas que cuentan con competencia para atender el requerimiento de la persona solicitante, como lo son:



la Dirección de Área “A” Recursos Humanos, la Subdirección de Área “A” de Personal, la Jefatura de Unidad Departamental “A” de Relaciones Laborales.

Lo anterior, dado que la persona solicitante requirió información relacionada a los **trabajadores de base** en la Alcaldía, que se encuentran afiliados al **Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México**.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Instituto, que existe una competencia concurrente entre la Alcaldía Iztacalco y el **Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México**.

En este sentido el criterio 15/13 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), prescribe lo siguiente:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información

Por lo anterior, se concluye que el sujeto obligado **no brindó certeza jurídica de su actuar en la atención en la solicitud materia del presente recurso**, concretándose únicamente a orientar a la persona solicitante a dirigir su pedimento informativo al **Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de**



México, dejando así de observar lo previsto en el artículo 211⁶ de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que en la gestión interna de la solicitud de acceso a la información pública, no turnó a todas las áreas o Unidades Administrativas competentes que pudieran contar con la información del interés del particular.

En este mismo sentido, este Órgano Garante advirtió que, el Sujeto Obligado no remitió la solicitud ante **Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México**, antes mencionados inobservando así, el procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, que determina:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

***Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
..." (sic)*

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo**

⁶ **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Lo anterior es así, por las razones siguientes:

- La **Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos**, solo se limitó a orientar al particular a dirigir su solicitud de información al **Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México**,



sin especificar cual fue el procedimiento de búsqueda de la información que siguió respecto del pedimento informativo del particular.

- La solicitud de información folio **092074523000164**, no fue turnada a todas las áreas administrativas que cuentan con competencia para atender el requerimiento de la persona solicitante, como lo son: **la Dirección de Área “A” Recursos Humanos, la Subdirección de Área “A” de Personal, la Jefatura de Unidad Departamental “A” de Relaciones Laborales.**
- El Sujeto Obligado no remitió la solicitud de información ante **Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México**, inobservando así, el procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resultan **fundados los agravios** esgrimidos por la persona recurrente; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho, omitiendo y menos aún brindar certeza jurídica de la misma al recurrente.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- El sujeto obligado, en términos del artículo 211 de la Ley de Transparencia, turne la solicitud de información Folio 092074523000164 a todas las áreas que estime competentes, a fin de que lleve a cabo una búsqueda exhaustiva, de entre las que no podrán faltar la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, la Dirección de Área “A” Recursos Humanos, la Subdirección de Área “A” de Personal, la Jefatura de Unidad Departamental “A” de Relaciones Laborales.
- Asimismo, de acuerdo, con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado deberá remitir, a través, del correo electrónico institucional a la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de



Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar



inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO